

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo**

**LA INCLUSIÓN DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA COMO EXIMIENTE  
DE RESPONSABILIDAD  
EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Trabajo Académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho  
Administrativo**

**Autor : ALEXANDRA ARMINDA ROSA MARTÍNEZ ALFARO**

**Asesor : DR. DIEGO ZEGARRA VALDIVIA**

**Código de alumna : 1996.7247**

**2017**

## RESUMEN

La potestad sancionadora de la Administración Pública tiene su manifestación primordial en el procedimiento administrativo sancionador, el cual tiene como finalidad determinar la existencia de una conducta infractora, y una vez probada, imponer las sanciones respectivas. Sin embargo, se ha introducido en nuestro ordenamiento legal una figura que omite la imposición de una sanción, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. En ese sentido, este trabajo es pues un primer estudio y análisis de la figura de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad por infracciones en el procedimiento administrativo sancionador.

Para tal efecto, se ha preguntado ¿Cuál ha sido la motivación para trasladar la subsanación voluntaria de su calidad de atenuante a la de eximente de responsabilidad por infracciones?, teniendo como Objetivo General el determinar cuál es el efecto de la inclusión de dicha opción legislativa innovadora.

De lo analizado, se obtuvo como conclusiones, entre otras, que con la modificatoria introducida a través del Decreto Legislativo N.º 1272, los procedimientos administrativos sancionadores, en todos los sectores, están siendo adecuados, de tal manera que se defina la aplicación de la eximente de responsabilidad que nos ocupa, y que a su vez, conlleva a que la Administración Pública, como partícipe del impulso de las reformas, evite imponer condiciones menos favorables a los administrados que las dispuestas por la Ley.

Finalmente, se conviene en considerar que la variación de atenuante a eximente obedece a reducir la carga procesal de la Administración Pública al decidir el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, en los casos en que las infracciones no hayan sido subsanadas, con la finalidad de lograr una mejor atención a los administrados, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos.

*Palabras clave:* Derecho administrativo sancionador; Derecho penal; atenuante de responsabilidad administrativa; eximente de responsabilidad administrativa; subsanación voluntaria

**LA INCLUSIÓN DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA COMO  
EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. III. FIGURAS ABSOLUTORIAS Y ATENUANTES EN EL DERECHO COMPARADO. 1. Derecho Penal. 2. Derecho Tributario. 3. Derecho Administrativo. IV. LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. 1. Definición. 2. Antecedente en la Ley del Procedimiento Administrativo General. 3. Experiencia previa en otros regímenes administrativos nacionales. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo. A raíz de esta modificatoria, el 20 de marzo de 2017 se difundió en el mencionado diario oficial, el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Artículo 255, Numeral 1, Literal f), introduce la subsanación voluntaria como una de varias condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas en los procedimientos administrativos sancionadores.

De una primera aproximación, se puede afirmar que la inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad por infracciones respondería a la tendencia garantista a favor del administrado por la que se ha optado en la mayoría de

las recientes modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, esta condición eximente tendría entre sus objetivos, el reducir la carga procesal de las administraciones públicas al decidir el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que las infracciones no hayan sido subsanadas, con la finalidad a nivel macro de lograr una mejor atención a los administrados, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo lograr determinar la finalidad y los propósitos del cambio legislativo consistente en la transición de la subsanación voluntaria, de su calidad de atenuante a su actual condición de eximente de responsabilidad por infracciones administrativas. Adicionalmente, otro de los objetivos es establecer las consecuencias de la aplicación de la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas.

Este trabajo de investigación se inicia con una breve explicación de la vinculación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, para a través de esta relación poder encontrar la subsanación voluntaria, o figuras similares, tanto en el Derecho Penal como en otras áreas del Derecho, así como en otros regímenes del Derecho Administrativo y obviamente su tratamiento en el Derecho Comparado. Complementariamente, contiene un análisis del antecedente de la eximente, que fue atenuante de responsabilidad por infracciones administrativas; para finalmente establecer las consecuencias de la aplicación de la eximente y ensayar algunas propuestas de mejora en su aplicación

## **II. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

La potestad punitiva del Estado se manifiesta de dos maneras: en el Derecho Penal, a través de la persecución y sanción de los delitos, y en el Derecho Administrativo Sancionador, mediante la persecución y sanción de las infracciones. En este último caso, el objetivo y la razón es sancionar todos aquellos “ilícitos” del ámbito

administrativo que los tribunales penales no podrían perseguir con eficiencia y así asegurar la aplicación de las leyes, preservar los intereses públicos y mantener el Estado de Derecho.

Diversos autores conceptualizan al delito y a la infracción administrativa de manera paralela, en tanto los aspectos configuradores y constitutivos de ambos son los mismos: i) la conducta típica, ii) que dicha conducta sea antijurídica; y, iii) la culpabilidad<sup>1</sup>.

A la conjunción de los tres elementos antes mencionados en una conducta, se añade un cuarto, a través del cual se impone una pena o se aplica una sanción; este último elemento es la punibilidad.

El *ius punendi* del Estado es un poder de naturaleza política, dirigido a sancionar conductas tipificadas como delitos, contravenciones o infracciones administrativas, cuya titularidad corresponde al Estado en defensa de la sociedad, que se contiene y racionaliza a través del derecho penal y del derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, en diferentes regímenes se aplican las excusas absolutorias, o ahora llamadas eximentes de responsabilidad, que están constituidas por supuestos en los que sí se configuran y reúnen en una conducta los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pero a pesar de ello se prescinde de la sanción. Tal como lo señalan los autores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad se identifican en la conducta y permanecen intactas; sin embargo, el legislador opta por descartar la sanción y no imponerla<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. “Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador”. En: *Revista de Administración Pública*. N.º 195, pp. 135-167.

<sup>2</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES. Derecho administrativo sancionador. Parte general. Navarra: Thompson Reuters Aranzadi. pp. 539-540.

### III. FIGURAS ABSOLUTORIAS Y ATENUANTES EN EL DERECHO COMPARADO

Tal como se ha señalado precedentemente, existen tipos absolutorios y atenuantes en el Derecho Internacional, que pueden servir como patrones de la figura que se ha incluido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que es materia del presente análisis.

Por ejemplo, en diferentes regímenes se aplican las excusas absolutorias, que según la doctrina se configuran cuando, pese a reunirse en una conducta los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se omite la sanción por motivos políticos legislativos, coyunturales o utilitarios<sup>3</sup>.

#### 1. Derecho Penal

En el Derecho Penal Internacional existe la figura del “arrepentimiento espontáneo” o “arrepentimiento activo”; que en tal ámbito está calificada como atenuante de responsabilidad penal, y que funciona como un auxilio a la Administración de Justicia, una especie de “colaboración eficaz”, con la intención de facilitar la investigación, evitar los costos y los sucesivos trámites de la investigación criminal, y por ende, la respuesta sancionadora de la Administración<sup>4</sup>.

En el Derecho Penal español existen casos en los que, pese a presentarse un hecho típicamente antijurídico y culpable, la ley se abstiene de castigar, es decir, de aplicar la punibilidad que corresponde. Esta figura es llamada “excusa legal absolutoria”, que es definida como causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena; es decir, son aquellas conductas en las que, aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las excusas absolutorias la

<sup>3</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES. *ibidem*.

<sup>4</sup> GOYENA HUERTA, Jaime. “Artículo 21.4.º”. En: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (director). *Comentarios al Código Penal*. Manuel Gómez Tomillo. Valladolid: Lex Nova. pp. 187-189.

conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan la exclusión de la pena, es decir, su impunidad<sup>5</sup>. Las excusas absolutorias son utilizadas cuando el Derecho renuncia a la punibilidad de una conducta típica, antijurídica y culpable, por razones de utilidad social.

## **2. Derecho Tributario**

El Derecho Tributario, maneja sus propias circunstancias eximentes de responsabilidad derivada de infracciones, las que en su mayoría parten de la premisa que la responsabilidad tiene que poner énfasis en la evaluación de culpabilidad en la actuación del deudor tributario. En tal sentido, para que se configure una causal de exención de responsabilidad tributaria, es necesario que se presenten algunos presupuestos, tales como el cumplimiento del deber de colaboración frente a la autoridad, cumplimiento de sus obligaciones tributarias en forma veraz, y se haya basado en una interpretación razonable, entre otras<sup>6</sup>.

En el régimen tributario, la subsanación voluntaria actúa como una regularización de la obligación tributaria incumplida en la forma y momento previstos por la legislación

## **3. Derecho Administrativo**

En diversos ámbitos del Derecho Administrativo en los que se hace uso de los procedimientos administrativos sancionadores, se aplica la figura de la subsanación voluntaria, ya sea como atenuante o eximente de responsabilidad por infracciones, pudiendo encontrarse en temas de Derecho de la Competencia, Derecho Municipal, procedimientos sancionadores en organismo reguladores, entre otros.

---

<sup>5</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel., *El parentesco en el Derecho penal*, ed. Bosch, Barcelona, 1973, pág. 86.

<sup>6</sup> BARDALEZ CASTRO, Percy y Beatriz DE LA VEGA RENGIFO, "Hacia una responsabilidad subjetiva en materia tributaria a propósito de la actuación razonable del deudor tributario". En: *IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*. Lima, 2006. p. 26 y 27.

#### **IV. LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **1. Definición**

La figura de la subsanación voluntaria es una excusa absolutoria, en tanto las conductas de los administrados constituyen infracciones administrativas sancionables pues reúnen los tres caracteres de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, antes mencionados, pero la opción legislativa ha sido prescindir de la sanción, siempre que el administrado cumpla con algunas condiciones o requisitos establecidos en las normas respectivas.

Esta institución no tiene precedentes en nuestro Derecho Administrativo histórico y tampoco en el Derecho Administrativo comparado. Como tal, se forjó en el plano legislativo nacional, tomada del Derecho Penal e incorporada a nuestro ordenamiento. Tal como se puede advertir, la introducción de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad por infracciones es una opción legislativa innovadora, en tanto no existe norma similar en la legislación nacional.

La subsanación voluntaria puede ser definida como el cese espontáneo de la conducta constitutiva de incumplimiento, o la ejecución de actos destinados a revertir sus efectos junto con su reparación, o de no ser esto último posible, la compensación a los afectados.

Expuesta esta descripción de la subsanación voluntaria, es preciso establecer ciertos criterios para que la autoridad administrativa competente pueda valorarla y calificarla como eximente de responsabilidad:

a) Voluntariedad: la subsanación del acto que constituye infracción debe efectuarse de manera espontánea y libre por el administrado, esto es, sin que sea inducida, generada o como respuesta a cualquier mandato administrativo dentro de un



procedimiento administrativo sancionador, o a un mandato judicial, exigibles al administrado.

b) Oportunidad: tal como lo señala la propia Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación del acto que constituye infracción debe producirse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, es decir, antes de que el inicio del procedimiento administrativo sancionador haya sido notificado válidamente al administrado.

c) Integralidad: el análisis de la subsanación debe realizarse de manera global, procurando tomar en cuenta, de manera copulativa, la gravedad de la conducta constitutiva de infracción, los efectos generados por esta, las acciones implementadas por el infractor para corregir su conducta; debiendo, para ello, valorar los medios probatorios pertinentes.

d) Razonabilidad: para la calificación de la subsanación, será necesario tomar en cuenta las circunstancias particulares del infractor, la gravedad del daño o afectación ocasionado, la reincidencia, el beneficio generado al infractor por la comisión de la conducta, entre otros.

## **2. Antecedente en la Ley del Procedimiento Administrativo General**

El texto original de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado en el año 2001, no incluía ninguna condición eximente o atenuante de responsabilidad por infracciones administrativas.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N.º 1029, promulgado en el año 2008, se incorporó a la Ley del Procedimiento Administrativo General el Artículo 236-A, el cual estableció la subsanación voluntaria como uno de los atenuantes de la responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas, a condición de que esta sea con anterior a la notificación de la imputación de cargos.

Al respecto, de la lectura de la Exposición de Motivos de dicho dispositivo legal se advierte que el legislador no plasmó en dicho texto las razones o fundamentos por los que consideró necesaria la inclusión de la figura de la subsanación voluntaria y por qué le otorgó la calidad de atenuante. No obstante, se entiende que la calidad de atenuante de la subsanación voluntaria venía dada a fin de que funcionase como un criterio de gradualidad de la sanción a imponerse, de acuerdo al principio de razonabilidad.

Finalmente, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, este supuesto se transformó en una condición eximente de responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas.

De igual manera que con la figura de la atenuante, los fundamentos que sustentaron esta variación legislativa a fin de considerar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad por infracciones administrativas, desafortunadamente no son conocidos, en tanto la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1272 solo hace una referencia escueta sobre esta figura. No obstante, tal como lo señalamos en la introducción del presente trabajo, consideramos que esta variación obedece a una decisión de política punitiva que antepone la protección real de los bienes jurídicos protegidos, a través de acciones reparadoras, antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra.

### **3. Experiencia previa en otros regímenes administrativos nacionales**

#### **3.1 Régimen tributario**

El Código Tributario regula un régimen de incentivos aplicable a ciertas infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el que consiste en la rebaja porcentual de la sanción de multa, siempre y cuando el deudor tributario subsane la conducta constitutiva de infracción en un tiempo

determinado, lo que, a su vez, determina que la subsanación sea voluntaria o inducida.

### **Texto Único Ordenado del Código Tributario**

#### **Artículo 179.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.

b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).

c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen

éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

El presente régimen no es de aplicación para las sanciones que imponga la SUNAT.

### 3.2 Régimen ambiental

La Resolución de Consejo Directivo N.º 046-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2014-OEFA/CD, clasificó los hallazgos detectados por la autoridad supervisora y determinó los efectos de la subsanación voluntaria efectuada por los administrados, a fin de considerarlos como factores atenuantes en la graduación de la sanción, como disponía la ley en ese momento.

No obstante, a fin de adecuar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el actual texto del Artículo 255, Numeral 1, Literal f), la Ley del Procedimiento Administrativo General, el 30 de enero de 2017 se promulgó la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD, del 8 de junio de 2017, que aprueba el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que clasifica los incumplimientos detectados por la autoridad supervisora y determina cuáles pueden ser objeto de la subsanación voluntaria a fin de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto de ellos.

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

(...)

## **VI. CONCLUSIONES**

1. Con la modificatoria introducida a través del Decreto Legislativo N.º 1272, los procedimientos administrativos sancionadores en todos los sectores están siendo adecuados, de tal manera que se defina la aplicación de la eximente de responsabilidad que nos ocupa.

2. A manera de reflexión, solo cabría señalar que, a la luz de las modificaciones concebidas a través del DL 1272, las Administraciones Públicas tienen la tarea de impulsar estas reformas; evitando, de ese modo, imponer condiciones menos favorables que las dispuestas por la Ley.

3. Consideramos que la variación de atenuante a eximente obedece a una decisión de política punitiva que antepone la protección real de los bienes jurídicos protegidos, a través de acciones reparadoras, antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra.

4. La inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad por infracciones respondería a la tendencia garantista a favor del administrado por la que se ha optado en la mayoría de las recientes modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Esta condición eximente tendría entre sus objetivos, el reducir la carga procesal de las administraciones públicas al decidir el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que las infracciones no hayan sido subsanadas, con la finalidad a nivel macro de lograr una mejor atención a los administrados, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía

- 2014 Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador. *Revista de Administración Pública*. N.º 195, pp. 135-167. Consulta: 13 de julio de 2017.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4935395>

ANÍBARRO PÉREZ, Susana

- 1999 La interpretación razonable de la norma como eximente de la responsabilidad por infracción tributaria  
Valladolid: Lex Nova, 1999. 202 p.

BARDALEZ CASTRO, Percy y Beatriz DE LA VEGA RENGIFO

- 2006 Hacia una responsabilidad subjetiva en materia tributaria a propósito de la actuación razonable del deudor tributario  
En IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario (Octubre)

CURY URZÚA, Enrique

- 1997 Derecho Penal. Parte general  
Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 476 p.

DÍAZ FRAILE, Francisco

- 2015 Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador  
Valencia: Tirant Lo Blanch, 542 p.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES

- 2013 Derecho administrativo sancionador. Parte general. Tercera edición.  
Navarra: Thompson Reuters Aranzadi, 1180 p.

GOYENA HUERTA, Jaime.

2010 “Artículo 21.4.<sup>o</sup>”. En: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (director). *Comentarios al Código Penal*. Manuel Gómez Tomillo. Valladolid: Lex Nova. (Setiembre)

GRÁNDEZ BARRÓN, Percy

2013 La potestad sancionadora administrativa del OEFA como mecanismo de protección ambiental. p. 13-21  
En Revista Jurídica del Perú. N.º 154 (Diciembre)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2008 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1029. Perú. Lima.

2016 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1272. Perú. Lima.

MORÓN URBINA, Juan Carlos

2011 Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Lima: Gaceta Jurídica, 951 p.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

2014 El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú. Ponencias del I Seminario Internacional del OEFA. Lima, 180 p.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás

2012 Sobre los límites constitucionales del poder discrecional *Revista de Administración Pública*. N.º 187, pp. 141-170. Consulta: 13 de julio de 2017.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3922037>

ROJAS RODRÍGUEZ, Héctor Fidel

2015 Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador  
Lima: Instituto Pacífico, 254 p.



SÁNCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn

2010 El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la Administración Pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica. p. 272 – 284

En Themis. Época 2, N.º 58

